

la presente ley en cuanto no sean inferiores a las que ya disfrutaban.

ARTICULO 14. Para ascender a Teniente-Coronel o su equivalente, es requisito indispensable haber hecho buenos resultados los estudios superiores en la Escuela Superior de Guerra o en las escuelas colombianas de armas o servicios, y haber servido por lo menos seis (6) meses en las Intendencias o Comisarias.

Queda así sustituido el inciso del artículo 18 de la Ley 2ª de 1945.

ARTICULO 15. Las formas de retiro que conforme a este estatuto dan derecho a pensión, asignación de retiro o compensación, requieren previamente la formación de la hoja de servicios del actor, y para tal fin el Gobierno concederá un plazo de tres (3) meses, durante el cual el interesado disfruta de su renta, primas y demás prerrogativas de actividad en lo que hace a prestaciones, pero de hecho queda retirado del Ejército y sin derecho a usar el uniforme.

ARTICULO 16. Autorízase al Gobierno para reorganizar y unificar las Cajas de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Armadas, con el fin de que funcione una sola, que se denominará "Caja de las Fuerzas Militares", la que tendrá personería jurídica y patrimonio propio, constituido por los capitales que se liquiden y los recursos de que dispongan.

ARTICULO 17. El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y hacer los traslados dentro del Presupuesto, indispensables para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 18. En los términos de esta ley queda reformada y adicionada la Ley 2ª de 1945, y derogadas o modificadas todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 19. Los sueldos de retiro que a los Oficiales y Suboficiales se estén pagando a la fecha de la sanción de esta ley, deberán ser reajustados de acuerdo con la norma consagrada en los artículos 1º y 7º de ella, a cuyo efecto devengarán una asignación mensual de retiro igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo correspondiente a su grado, según las asignaciones vigentes.

ARTICULO 20. Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de Guerra, **Luis Tamayo**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Bias Herrera Anzoátegui**.

LEY 101 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se dictan unas disposiciones sobre prestaciones para el personal de Clases Técnicas de la Fuerza Aérea Colombiana.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las "Clases Técnicas de la Fuerza Aérea Colombiana" tienen derecho a sueldo de retiro a los doce años de servicio con un cuarenta y cinco por ciento (45%) del sueldo que devenguen al tiempo de su retiro.

PARAGRAFO. Este porcentaje se aumentará en un cuatro por ciento (4%) del sueldo que devengue la clase técnica en el momento del retiro por cada año adicional de servicio o fracción mayor de seis (6) meses, a los antes señalados, sin exceder del ciento por ciento del sueldo respectivo.

ARTICULO 2º Las Clases Técnicas que se retiren antes de cumplir el tiempo necesario para tener derecho al sueldo de retiro, tendrán derecho a un auxilio de cesantía equivalente a un mes del último sueldo por cada año de servicio.

ARTICULO 3º El personal de Clases Técnicas de la Fuerza Aérea tendrá derecho a un aumento del uno por ciento (1%) por cada cien (100) horas de vuelo, sin que el sueldo de retiro pueda ser mayor que el sueldo de actividad.

ARTICULO 4º Los Suboficiales Técnicos después de quince (15) años o más de servicio continuo o discontinuo, al retirarse voluntariamente o ser retirados, tendrán derecho a que se les ascienda al grado inmediatamente superior para efectos de la asignación de retiro, sin llenar ningún otro requisito que el que se establece por el presente artículo.

ARTICULO 5º Fracción mayor de seis (6) meses será considerada como un año de servicio, para la formación de la hoja de vida, sueldo de retiro y vacaciones.

ARTICULO 6º El seguro se pagará a los herederos de acuerdo con las leyes que regulen la materia, y en una cuantía equivalente al último sueldo mensual multiplicado por cincuenta (50).

ARTICULO 7º En los casos de fallecimiento de personal técnico de la Fuerza Aérea por causa distinta a accidente de aviación, bien esté, dicho personal, en actividad o en goce de sueldo de retiro, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre la materia para el Ejército Nacional.

ARTICULO 8º El personal técnico de la Fuerza Aérea contribuirá a la Caja de Sueldos de Retiro con una cuota equivalente al seis por ciento (6%) de su sueldo mensual de actividades.

ARTICULO 9º Los Oficiales y Suboficiales Técnicos que se retiren conforme a esta ley tendrán derecho, además del sueldo de retiro, a que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una recompensa de un (1) mes de sueldo correspondiente a su grado por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses que exceda de los quince (15) años.

ARTICULO 10. El tiempo de servicio para el personal técnico se liquidará desde su ingreso a las filas del Ejército como soldado, o desde que empezó a prestar sus servicios en cualquiera de las dependencias del ramo de Guerra y Correos y Telégrafos para los Radio-operadores.

ARTICULO 11. Cuando un individuo perteneciente al personal de las Clases Técnicas sea retirado por el Gobierno, con derecho a sueldo de retiro de acuerdo con las leyes vigentes, tendrá derecho hasta de tres (3) meses de sueldo desde el momento de decretada la baja.

ARTICULO 12. Los ascendientes, descendientes o cónyuge que vivan bajo el mismo techo del Oficial o Suboficial del personal técnico de la Fuerza Aérea, y que de él dependan para su subsistencia, tendrán derecho a que el Gobierno les suministre servicios médicos, odontológicos, hospitalarios y demás similares.

Este beneficio se hace extensivo al personal que se encuentra gozando de sueldo de retiro.

ARTICULO 13. La prima de alojamiento se pagará al personal técnico de la Fuerza Aérea, así:

- Sin hijos, el diez por ciento (10%) del sueldo.
- Con un (1) hijo, el catorce por ciento (14%) del sueldo.
- Con más de un (1) hijo, el dos por ciento (2%) por cada hijo.

ARTICULO 14. Los auxilios, sueldos de retiro, pensiones, seguros y recompensas establecidas en esta ley, no serán embargables.

ARTICULO 15. Los Oficiales y Suboficiales Técnicos de la Fuerza Aérea en goce de sueldo de retiro podrán desempeñar puestos públicos con excepción de los del ramo de Guerra.

ARTICULO 16. A partir del 1º de enero de 1947, fijanse las siguientes asignaciones mensuales para el personal de Clases Técnicas de la Fuerza Aérea Colombiana:

Capitán Técnico	\$ 450.00
Teniente Técnico	400.00
Subteniente Técnico	375.00
Suboficial Jefe Técnico	350.00
Suboficial Jefe	325.00
Suboficial Subjefe	275.00
Suboficial Primero	225.00
Suboficial Segundo	185.00
Suboficial Tercero	150.00

ARTICULO 17. Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán incluidos en el Presupuesto Nacional de la presente vigencia y en las siguientes. El Gobierno queda autorizado para arbitrar y allegar los recursos necesarios que permitan el cumplimiento de esta ley, abrir los créditos y contracréditos que crea convenientes, y destinar los fondos de recurso ordinarios para hacerla efectiva a partir del primero de enero de 1947.

ARTICULO 18. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

ARTICULO 19. Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Guerra, **Luis TAMAYO**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Bias HERRERA ANZOATEGUI**